

propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina la sec. 448 de este título; la propiedad de cualquier distrito municipal o de otra división local, destinada exclusivamente al uso público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del distrito municipal o de otra división local a que pertenezca; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el gobierno estadual haya cedido, o en adelante cedere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas, estarán sujetas a las leyes de contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales contribuciones; Disponiéndose, además, que en el caso en que los usufructos a que se hace mención en el párrafo anterior sean por un término mayor de 5 años o vitalicio, los usufructuarios se considerarán como dueños de la propiedad para todos los efectos de las leyes estatales de exención de contribución.

(c)”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1ro. de enero de 1984.

Aprobada en 27 de abril de 1984.

Día del Empleado del Comedor Escolar

(P. del S. 802)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 30 de abril de 1984]

LEY

Para declarar Día del Empleado del Comedor Escolar el viernes de la semana en que se celebra la Semana de Comedores Escolares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La División de Comedores Escolares del Departamento de Instrucción Pública, ha logrado realizar ampliamente sus metas y objetivos con el respaldo del empleado del Comedor Escolar. Además, ha ejercido con responsabilidad y en forma eficiente sus

tareas de preparación y servicio de alimentos para los estudiantes de las escuelas públicas y privadas con fines no pecuniarios.

Los empleados de los Comedores Escolares merecen que se les haga un público reconocimiento por la labor que llevan a cabo en nuestros planteles escolares.

Los empleados de los Comedores Escolares no solamente rinden su labor durante el calendario escolar, sino que participan en las actividades de verano, días feriados y ofrecen servicios a la población afectada en emergencias causadas por los desastres naturales. La labor tan encomiable que realizan estos abnegados servidores públicos, amerita que una vez al año se les haga un justo reconocimiento por sus valiosos servicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se declara Día del Empleado del Comedor Escolar el día viernes de la semana en que se celebra la Semana de Comedores Escolares.

Sección 2.—

El Gobernador de Puerto Rico promulgará el día en que deberá rendirse tributo de simpatía y admiración a los empleados de los Comedores Escolares y recomendará la celebración de actos adecuados.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1984.

Máquinas de “Pin Ball”—Enmienda

(P. del S. 1115)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 30 de abril de 1984]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 45 de 4 de junio de 1982, a los fines de establecer con precisión el límite de 200 metros que deberá haber entre una escuela privada o pública y

establecimientos que operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de "Pin Ball".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 45 de 4 de junio de 1982,³¹ para que lea como sigue:

"Sección 1.—

Ningún establecimiento donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de 'Pin Ball' que funcionen con monedas o fichas podrá situarse a una distancia menor de doscientos (200) metros de una escuela pública o privada. Esta medida se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela al lindero exterior del local ocupado por el establecimiento donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de 'Pin Ball' que funcionen con monedas o fichas.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de juegos o máquinas de 'Pin Ball' que funcionen con monedas o fichas que ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, permanecerán cerrados durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales haya ubicadas máquinas electrónicas de juegos o máquinas de 'Pin Ball' que funcionen con monedas o fichas y los cuales ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, no podrán operar ni permitir que sean operadas dichas máquinas durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1984.

³¹ 15 L.P.R.A. sec. 701.

Cooperativas—Enmienda

(P. del S. 1140)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 18 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar el Artículo 22 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", a fin de restringir en un mayor grado el uso de nombres comerciales semejantes a los términos relacionados con las sociedades cooperativas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada,³² para que lea como sigue:

"Artículo 22.—Derecho al uso del término 'Cooperativa'.

Ninguna persona, firma, corporación o asociación en Puerto Rico que no haya cumplido con las disposiciones de esta ley, tendrá derecho a usar como parte de su nombre, de su designación comercial o corporativa, las palabras 'cooperativa', 'cooperación', 'cooperadores' o cualesquiera otras que se les asemejen tanto que probablemente ocasionen confusión o equivocación en la mente del público o que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa en el sentido que se establece en esta ley.

Una sociedad o corporación extranjera que cualifique como una sociedad cooperativa según se define en el Artículo 2 de esta ley,³³ puede ser autorizada para realizar negocios y prestar servicios en Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley siempre y cuando que cumpla con las leyes que regulan las corporaciones extranjeras que realizan negocios y prestan servicios en Puerto Rico y que registren con el Inspector una copia de sus cláusulas debidamente certificadas por el Secretario de Estado del lugar donde se ha organizado la sociedad o corporación. Una vez se haya cumplido con estos requisitos la referida entidad gozará de todos los derechos y privilegios de las sociedades organizadas bajo esta ley.

³² 5 L.P.R.A. sec. 903.

³³ 5 L.P.R.A. sec. 882.